

REF. : PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE  
SERVIDUMBRE

DEMANDANTE : LUZ MARINA ARIAS MARULANDA

DEMANDANDAS: MARÍA VICTORIA BUITRAGO SUÁREZ, y  
ÁNGELA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ

RADICACIÓN N°:63 212 40 89 001 2018 00025 00

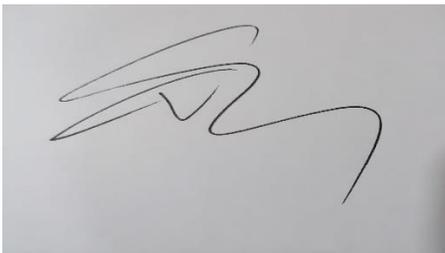
CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia expresa que es necesario complementar el informe secretarial fechado el 13 de febrero del año que transcurre, obrante en el expediente, informando en esta oportunidad al señor Juez, que de manera equivocada, fue designado Curador Ad-Litem a las demandadas, mediante auto interlocutorio civil N° 232, fechado el 31 de octubre de 2022, por considerar que dicha parte pasiva no había retirado la demanda y sus anexos en el término concedido, y que había guardado silencio para pronunciarse respecto de las pretensiones de la parte demandante, sin embargo, **el apoderado de la parte demandada dio respuesta dentro del término, el veintidós (22) de noviembre del mismo año.**

Así mismo, hago constar que **el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las cinco de la tarde (5:00) P.M.**, venció el término de traslado de cinco (5) días concedido a la parte demandante, para pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, contra la demanda incoada en el proceso indicado en la referencia, sin que lo hubiese hecho.

Fueron hábiles los días 16, 17, 20, 21 y 22; e inhábiles, los días 18 y 19, **todos de febrero de 2023.**

Paso el expediente al Despacho del señor Juez a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 31 de marzo de dos mil veintitres (2023).



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CORDOBA \* QUINDIO**

Córdoba, Quindío, once (11) de abril de dos mil veintitres (2023)

**REF. : PROCESO:                   DECLARATIVO VERBAL DE IMPOSICIÓN  
DE SERVIDUMBRE**  
**DEMANDANTE :                   LUZ MARINA ARIAS MARULANDA**  
**DEMANDANDAS:                 MARÍA VICTORIA BUITRAGO SUÁREZ, y**  
**ÁNGELA MARÍA GÓMEZ GÓMEZ**  
**RADICACIÓN N°:               63 212 40 89 001 2018 00025 00**  
**AUTO:                               INTERLOCUTORIO CIVIL N° 078**

Vista la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se deja sin efecto alguno la decisión proferida mediante auto interlocutorio civil N° 232, fechado el 31 de octubre de 2022, a través del cual fue designado Curador Ad-Litem a las demandadas.

De otra parte, considera este Despacho que estamos frente a la oportunidad procesal contemplada en el artículo 376 – parágrafo del Código General del Proceso, debiéndose fijar fecha y hora para que tenga lugar en una sola audiencia la realización de las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 Ibídem, y hacerse los ordenamientos propios de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efecto alguno la decisión proferida mediante auto interlocutorio civil N° 232, fechado el 31 de octubre de 2022, a través del cual fue designado Curador Ad-Litem a las demandadas.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **el día cinco (05) de junio de dos mil veintitres (2023), a las nueve de la mañana (09:00) A.M.**

**TERCERO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

**3.1. INSPECCIÓN JUDICIAL** a los bienes inmuebles rurales, objeto de este proceso, denominados “La Playita” (predio dominante), identificado con matrícula inmobiliaria N° 282 – 10845, y código catastral N° 63 212 00 01

0000000 50 041 000000000, de propiedad de la demandante y; “El Ruby” (predio sirviente), identificado con matrícula inmobiliaria N° 282 – 113, y código catastral N° 63 212 00 01 0000000 50 043 000000000, de propiedad de la demandada, ubicados ambos en la vereda Río Verde, en jurisdicción de este municipio de Córdoba, Quindío.

**3.2. INTERROGATORIO DE PARTE**, diligencia que ordena este Despacho, la cual se efectuará por los apoderados de las partes y el Juez, con dichas partes.

**3.3. DECLARACIONES TESTIMONIALES** solicitadas por las partes, así:

**3.3.1. Parte Demandante:**

- CARMENZA BEDOYA BETANCOURT, identificada con c. de c. N° 24'808.947.
- JORGE HERNÁN BERNAL LEÓN, identificado con c. de c. N° 9'775.183.
- PEDRO MIGUEL PATARROYO BOHÓRQUEZ, identificado con c. de c. N° 1'238.237.

Esta parte queda facultada para sustituir alguno de los testigos indicados, con otro de los que informó en el escrito de demanda.

**3.3.2. Parte Demandada:**

- JOSÉ LIBARDO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, identificado con c. de c. N° 7'520.196.
- SANDRA VIVIANA HERNÁNDEZ HINCAPIÉ, identificada con c. de c. N° 41'957.751.
- LUÍS MIGUÉL GÓMEZ GÓMEZ, identificado con c. de c. N° 19'400.459.

Les compete a las partes hacer comparecer a sus respectivos testigos a la audiencia.

**3.4. DOCUMENTALES**, aportadas por las partes:

**3.4.1. Parte Demandante:**

- Copia auténtica de la escritura pública N° 2711 del 03 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Armenia, Quindío.
- Copia auténtica de la escritura pública N° 2181 del 15 de julio de 19915, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, Quindío.
- Copia auténtica de la escritura pública N° 2302 del 19 de agosto de 2008, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Armenia, Quindío.
- Certificados de tradición de los predios objeto de este proceso, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 282-113 y 282-10845, respectivamente.
- Certificado catastral del predio sirviente.
- Informe pericial aportado por la parte demandante.

**3.4.2. Parte Demandada:**

- No aportó este tipo de pruebas. Solicitó tener en cuenta los documentos allegados por la parte demandante, en lo que beneficie al extremo pasivo.

**CUARTO: DISPONER** que para la evacuación de las pruebas decretadas en los puntos **2.2, 2.3 y 2.4 de esta providencia**, se continuará la audiencia de manera virtual, siendo deber que, tanto las partes, como sus apoderados, actualicen sus respectivos correos electrónicos y números telefónicos; compartan a sus respectivos testigos, el enlace (link) que se asigne para la audiencia, el cual se les remitirá oportunamente y; asistir de manera obligatoria a dicha audiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º y 3º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, norma convertida en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS**  
JUEZ

Providencia notificada en estado  
electrónico No. 026 el 12/04/2023  
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,  
el estado no requiere firma del secretario para su validez  
**Gustavo Londoño García**  
**Secretario**